

para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Oreña (Santander), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 9 de diciembre de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos incluida en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de agosto de 1967, y terminación de las obras, 1 de marzo de 1969.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 21 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Sexmiro (Salamanca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 11 de noviembre de 1965 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sexmiro (Salamanca)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Sexmiro (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Sexmiro (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de noviembre de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las de la red de caminos incluida en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de septiembre de 1967, y terminación de las obras, 1 de abril de 1969.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 22 de junio de 1967 por la que se concede a la Obra Sindical Colonización el establecimiento de enseñanzas de Capacitación Agraria a las que se desarrollen en la Escuela que dicha Entidad tiene en Puenteareas (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Establecida la Capacitación Profesional Agraria por Decreto de 7 de septiembre de 1951, este Ministerio dictó para su desarrollo la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963, anunciando convocatoria para que las Entidades que estimasen reunir las condiciones requeridas para la enseñanza de Capacitación Agrícola solicitaran la concesión del concierto a que se refiere el apartado b) del artículo tercero del referido Decreto.

Habiéndose acogido a las citadas disposiciones la Obra Sindical Colonización de la Organización Sindical y presentado la correspondiente solicitud para la Escuela de Puenteareas, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que establece el apartado primero del artículo segundo de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963, el Ministerio de Agricultura otorga la concesión de enseñanzas de Capacitación Agrícola, en las especialidades de «Jefe de Explotación» y de «Ganadería», a las que se desarrollen en la Escuela de la Obra Sindical Colonización de Puenteareas (Pontevedra)

2.º Dicha concesión quedara sin efecto en cualquier momento si las instalaciones técnicas, medios de enseñanza, profesorado e internado no reúnen los elementos o idoneidad necesarios a juicio de esa Dirección General y de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de referencia

3.º Queda autorizada esa Dirección General de Capacitación Agraria para otorgar a la Corporación concesionaria una subvención por alumno, dentro de los límites establecidos en el apartado 1.º del artículo segundo de la referida Orden ministerial

4.º Queda facultada la Dirección General de Capacitación Agraria para establecer las condiciones del concierto y dictar las disposiciones complementarias de acuerdo con la citada Orden ministerial

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1967

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se aprueba el acta de estimación de las riberas probables del río Porma, en el término municipal de Vegas del Condado, de la provincia de León.

Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de León, relacionado con la estimación de riberas probables del río Cinca, en el término municipal de Vegas del Condado, de aquella provincia.

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados y se ha realizado según describe el acta y puntualizan el registro topográfico, plano y documentos anejos.

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Porma en el referido término municipal, con la localización, límites y superficies que se especifican.

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, se presentó reclamación de don Esteban Otero Jalón.

Resultando que previo anuncio de las operaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia y demás trámites que establece el artículo quinto de la Ley, se realizaron las operaciones de deslinde parcial de las partes reclamadas, rectificándose la línea de ribera establecida y reconociéndose 0,34 hectáreas a favor del reclamante.

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen

Resultando que la Jefatura de la Octava División Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables.

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria.

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Porma, en el término municipal de Vegas del Condado, de la provincia de León.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: León.
Partido judicial: León.
Término municipal: Vegas del Condado.
Perteneencia: Patrimonio Forestal del Estado.
Superficie de ribera: 111,92 hectáreas.
Localización:

Vegas del Condado (anejo). Límites: Norte, término municipal de Santa Colomba de Curueño, en su anejo Cerezales del Condado; Este, terrenos particulares y comunales del mismo término; Sur, término de Villanueva del Condado, y Oeste, terrenos particulares y comunales del mismo término. Superficie: 32,27 hectáreas

Villanueva del Condado (anejo). Límites: Norte, término municipal de Vegas del Condado; Este, terrenos particulares y comunales del mismo término; Sur, término de San Vicente del Condado, y Oeste, terrenos particulares y comunales del mismo término. Superficie: 35,66 hectáreas.

San Vicente del Condado (anejo). Límites: Norte, término de Villanueva del Condado; Este, terrenos comunales y particulares del mismo término; Sur, término de San Cipriano del Condado, y Oeste, terrenos comunales del mismo término. Superficie: 5,25 hectáreas.

San Cipriano del Condado (anejo). Límites: Norte, término de San Vicente del Condado; Este, terrenos comunales y particulares del mismo término; Sur, término de Villafruela del Condado, y Oeste, terrenos comunales y particulares del mismo término. Superficie: 9,68 hectáreas.

Villafruela del Condado (anejo). Límites: Norte, terrenos particulares del mismo término; Este, término de San Cipriano del Condado y terrenos comunales y particulares del mismo término; Sur, terrenos comunales del mismo término y término de Secos de Porma, y Oeste, terrenos comunales y particulares del mismo término. Superficie: 13,58 hectáreas.

Secos de Porma (anejo). Límites: Norte, término de Villafruela del Condado y terrenos comunales del mismo término; Este, término de Castrillo de Porma y terrenos comunales y particulares del mismo término; Sur, término de Santa Olaja de Porma, y Oeste, terrenos comunales y particulares del mismo término. Superficie: 5,19 hectáreas.

Castrillo de Porma (anejo). Límites: Norte, término de Secos de Porma; Este, terrenos consorciados y particulares del mismo término; Sur, terrenos consorciados y particulares del mismo término, y Oeste, término de Secos de Porma. Superficie: 5,29 hectáreas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Cilloruelo», sita en el término municipal de Encinas de Abajo (Salamanca)

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Cilloruelo», sita en el término de Encinas de Abajo (Salamanca), previa declaración de interés social en virtud del Decreto de 21 de agosto de 1956, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, el Instituto Nacional de Colonización ha instalado en ella 34 familias, entregándolas lotes de independencia económica.

Para aumentar la productividad del predio se han realizado obras de transformación en regadío mediante elevación de aguas del río Tormes de carácter provisional hasta que pueda servir dicho regadío con obras de la Confederación Hidrográfica del Duero; se ha construido un camino de acceso y un pueblo de nueva planta para instalar a las familias de los colonos y los correspondientes servicios.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan se concedan a dichas mejoras las subvenciones a que hace referencia el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los citados beneficios en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos habrán de rein-

tegrar el importe de las mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deban ser sufragadas por aquéllos sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su Presupuesto de gastos.

En consecuencia a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Se considerarán como no imputables a los colonos y por consiguiente serán abonadas íntegramente por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a su presupuesto, las siguientes obras y mejoras: camino de acceso, construcciones e instalaciones de elevación de agua para el riego, abastecimiento de aguas y saneamiento del nuevo pueblo, traida de energía eléctrica, urbanización, iglesia con sus dependencias, edificios administrativos sindicales y sociales con sus dependencias, escuelas y viviendas de Maestros y funcionarios, así como las indemnizaciones y pago de daños por ocupación de terrenos para las obras de riego construidas fuera de la finca.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su valor las redes de acequias, desagües y caminos, el almacén de granos y el Centro cooperativo.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su valor las viviendas con sus dependencias y cerramientos, la nivelación, abancalamiento y desfonce de las tierras de riego, las plantaciones de frutales y el valor de la tierra.

4.º Serán subvencionadas con el 20 por 100 de su importe las obras de construcción de artesanías en el caso de que éstas se adjudiquen a Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización.

5.º El reintegro por los colonos de la parte que a ellos les corresponda del importe de las mejoras directamente unidas a la tierra se realizará al mismo tiempo que el valor de la misma en un plazo de veinticinco años y el reintegro de la parte que les corresponda del importe de las viviendas, dependencias agrícolas y cerramientos, en un plazo de cuarenta años.

6.º El reintegro por los adjudicatarios del importe de las artesanías, en la parte que según los casos corresponda, se hará: un 20 por 100 en el momento de la adjudicación, y el 80 por 100 restante, en un plazo de quince años.

7.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Unzu (Navarra).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 16 de febrero de 1957 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Unzu (Navarra).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Unzu (Navarra). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Unzu (Navarra), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 16 de febrero de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y la red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-I-1968, y terminación de las obras, 1-VIII-1968.

Obras: Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-I-1968, y terminación de las obras, 1-VIII-1968.